

**0035**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1) En estos autos, caratulados: **“V. M., J. R. Y OTRA C/M., V. DENUNCIA. EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD LEY 15.032” IUE 288-816/2016**, la defensa de la indagada V. M. solicita la declaración de inconstitucionalidad de la ley 15.032, por razones de forma, y respecto de los arts. 118, 125 lit. B, 127 y 128, en escritos que lucen de fs. 37 a 41 vta., 46 a 47 vta. y 50.

El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Maldonado de 1º Turno dispuso la suspensión de los procedimientos, y la elevación de los autos a la Suprema Corte de Justicia, por Decreto N° 5660 del 3/8/17 (fs. 42).

La Corporación, por R. 1866 del 9/10/17 (fs. 53), dispuso conferir traslado a la Sra. Fiscal Letrado Departamental de Maldonado de 2º Turno, y posterior traslado a esta Fiscalía, por los plazos dispuestos a tales efectos por el art. 516.1 C.G.P.

Lo evacuó la Sra. Fiscal Letrado Departamental de San Carlos quien, por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 61 a 63 vta., solicitó que se desestimara la pretensión de inconstitucionalidad deducida.

Y con fecha 18/10/17 (fs. 66), la Corporación le confirió vista a esta Fiscalía, la que se efectivizó en la misma fecha (fs. 66 vta.).

2) La Defensa, plantea la excepción de la Ley 15.032 en los siguientes términos:

**i.-** Corresponde precisar, que en el primer escrito presentado por la defensa, se petitionó que se declarara la inconstitucionalidad de los art. 118, 125, 127 y 128 de la Ley 15.032 (fs. 41 vta. y 47 vta.). Empero, a fs. 50 rectifica su petitorio, y solicita que se declare la inconstitucionalidad y la consiguiente inaplicación de la Ley 15032, por razón de forma.

**ii.-** Afirma en primer lugar, ser titular de un interés directo, personal y legítimo, que como consecuencia de la aplicación al caso del procedimiento que cuestiona, se ve lesionado (art. 509 num. 1 CGP).

**iii.-** Sostiene la inconstitucionalidad de la ley 15.032 en su totalidad por razón de forma en cuanto al procedimiento para su proposición, discusión, sanción y promulgación, en violación de los artículos 4, 82, 85 y 133 de la Constitución.

En primer término, afirma que se vulnera el art. 4 de la Carta, ya que según lo dispuesto por esta norma, el cuerpo electoral, es el único legitimado para proponer, discutir, sancionar y publicar leyes en la República, eso se desprende del termino empleado por el constituyente “exclusivo” que significa según el diccionario de la real academia, que excluye, único, concesión especial que autoriza a alguien a manipular o vender determinados productos, y se lo emplea como sinónimo de monopolio lo cual implica que en nuestro régimen constitucional el monopolio de crear leyes radica en el soberano a través de su cuerpo legislativo.

Y la ley 15032 para ser válida y eficaz, debió sancionarse y publicarse de acuerdo al procedimiento establecido en los art. 83 a 146 de la Carta, pero esa norma fue aprobada por un gobierno de facto que violó

severamente la Constitución usurpando el poder soberano a través del golpe de estado ocurrido en junio del 73, donde se disolvieron las cámaras de representantes y senadores, es decir, lo únicos órganos legitimados por el soberano para crear leyes.

El art. 82 de la Carta, señala que solo el cuerpo electoral puede crear leyes a través de sus poderes legítimamente electos es decir, poder legislativo y ejecutivo, mediante el sistema de sufragio universal.

La ley 15032, señala, al no cumplir con los requisitos que exige la Constitución en cuanto a su proposición, discusión, sanción y promulgación, es inconstitucional por razón de forma, ya que no cumple con los requisitos dispuestos en los art. 85.1 y 133 de la Carta, y acarrea un vicio formal que torna de nulidad absoluta la referida ley procesal penal.

Y si bien la ley 15738 convalidó ciertas normas aprobadas por el gobierno de facto, parecería que entre ellas estaría nuestro CPP actual, pero si se analiza minuciosamente la exposición de motivos se puede inferir que la intención del legislador habría sido anularla.

Acota que el constitucionalista Francisco Bauza en la exposición de motivos, sostiene que materia de tal trascendencia caso típico del Código Civil, que solo pueden ser reguladas por un parlamento representativo del cuerpo electoral, y que por ley 15705 se declaró la nulidad de la compilación del Código Civil, en base a la analogía como modo de interpretación del CPP ley 15032, también tendría que haber sido derogado, ya que obedece a un gobierno de facto fascista y represor que violó la Constitución, practicó el terrorismo de estado, con desapariciones forzadas de mayores y menores.

Concluye que se debería derogar la Ley 15032 por razón de forma no siendo argumento su convalidación por la ley 15738, la seguridad jurídica o los derechos adquiridos, puesto que la soberanía radica en la Nación y ese soberano mediante el cuerpo electoral es el único con competencia exclusiva y excluyente para sancionar leyes. Un gobierno de facto que vulnera la Constitución mediante un golpe de Estado, los actos legislativos emanados, o mejor dicho las leyes sancionadas se deben reputar de nulidad absoluta ya que a los ojos de la Constitución es un gobierno inexistente.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

En opinión de este Fiscalía, corresponde desestimar la excepción planteada, de acuerdo a las consideraciones que seguidamente se exponen.

**1.** Inicialmente resulta necesario plantear la situación en la que se encuentran las presentes actuaciones a los efectos del análisis del asunto.

J. R. V. M. y L. M. M. M., presentaron denuncia por la presunta comisión de un delito de estafa, contra V. M., y una vez citada la denunciada, su defensa plantea la excepción de inconstitucionalidad en vista.

**2.** En primer lugar, es bien sabido que una vez recobrada la democracia en nuestro país, debió buscarse una solución para subsanar la irregularidad del procedimiento en virtud del cual se dictaron “actos legislativos”, durante la dictadura militar, dictándose entonces la ley N° 15.738, que en su art. 1, declaró con valor y fuerza de ley los actos legislativos dictados

por el Consejo de Estado, desde el 19 de diciembre de 1973 hasta el 14 de febrero de 1985, los que se identificarán como “Decretos-Leyes”.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto por la citada ley, la norma objeto del presente cuestionamiento paso a denominarse “decreto ley 15.032”, adquiriendo validez conforme al ordenamiento dado por el legítimo constituyente, subsanando entonces las irregularidades formales de que adolecía esa norma.

Como sostuvo esa Corporación en sentencia n.º 25/87: *“Enfrentado el Poder Legislativo al grave problema creado respecto a la vigencia de legislación emitida por el gobierno de facto, por razones de utilidad pública que, por obvias, no pueden discutirse, utilizó una fórmula práctica, pero arreglada al ordenamiento constitucional, para dar solución al mismo. En la imposibilidad material de reproducir todos los textos de lo que la ley 15.738 llamó decretos leyes, para marcar la especialidad de su origen, el legislador los declaró “con valor y fuerza de ley”, art. 1º, con las excepciones que establecen las normas posteriores. Por consiguiente, aunque se les denominará en el futuro decretos leyes (que no tienen previsión constitucional) tienen valor y fuerza de ley. En la realidad jurídica, pasan a ser leyes”*

3.- El excepcionante esgrime un segundo argumento, el cual asimismo es de franco rechazo, cuando afirma que si bien la ley 15738 convalidó ciertas normas aprobadas por el gobierno de facto, “y parecería que entre ellas estaría nuestro CPP actual pero si se analiza minuciosamente la exposición de motivos se puede inferir que la intención del legislador habría sido anularla”.

En este punto, corresponde traer a colación lo dispuesto por el art. 17 del Código Civil, en cuanto que ante el claro sentido de la ley, no puede desatenderse su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Y no existe ninguna duda, que el texto claro de la ley 15.738, no admite dos interpretaciones: las normas que se declararon nulas son las individualizadas en su art. 2º, y al no formar parte de ese elenco la Ley 15.032, la misma adquirió valor y fuerza de ley en virtud de lo dispuesto por el art. 1, como se consignara ut supra.

## CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, a criterio de esta Fiscalía, procede el rechazo de la inconstitucionalidad planteada.

*NH/nh*

Montevideo, 9 de febrero de 2018

***Dr. Jorge Díaz Almeida***  
***Fiscal de Corte y Procurador***  
***General de la Nación***